

## CAPÍTULO VIII

### PROCEDIMIENTOS

En el juicio de amparo existen dos diversos procedimientos, que de acuerdo con la ley de la materia y la jurisprudencia, han recibido los nombres de *amparo indirecto* o de *doble instancia* y *amparo directo* o de única instancia.<sup>82</sup>

A. *El amparo indirecto* se promueve en primer grado ante un Juez de Distrito, en *demandas escritas* cuyos requisitos están enumerados en el artículo 116 de la ley, pero en los casos de graves atentados contra la vida y la libertad fuera de procedimiento judicial (Ver *Supra* IV-A), se puede solicitar por comparecencia (artículo 117), y en situaciones de suma urgencia inclusive por *telégrafo* (artículos 118 y 119).

La tramitación es sumamente sencilla, inspirada en los principios formativos de oralidad, concentración y economía procesales,<sup>83</sup> puesto que admitida la demanda, después de un examen *in limine* sobre su procedencia y regularidad (artículos 146 y 147), se manda pedir informe con justificación a las autoridades responsables que deben rendir en el plazo de cinco días<sup>84</sup> pues de lo contrario se les impone una multa y se tienen por presuncionalmente ciertos los actos que se reclaman (artículo 149); corriéndose traslado al tercero perjudicado, si lo hay (artículo 147).

En el mismo auto admisorio de la demanda se fija la fecha para la celebración de una audiencia pública (artículo 154), en la cual, después de recibirse las pruebas, los alegatos y en

<sup>82</sup> A este respecto, Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 554 y ss., habla de amparo *uni-instancial* y de amparo *bi-instancial*.

<sup>83</sup> Sin embargo, esta concentración es más bien una aspiración que ha sido desvirtuada por la realidad, pues debido al enorme recargo de labores de los tribunales federales, casi nunca pueden realizarse las actuaciones en los plazos establecidos por la Ley, que resultan tan breves, que la doctrina los ha calificado de anacrónicos, Cfr. Mariano Azuela, *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo*, cit., p. 24.

<sup>84</sup> Este brevísimo plazo también resulta inaplicable, puesto que la complejidad de los servicios públicos ha impedido que las autoridades cumplan, salvo excepciones, con este término, y en tal virtud los Jueces de Distrito, por razones prácticas, admiten los informes rendidos por las propias autoridades fuera de este plazo, siempre que lo hagan con antelación a la celebración de la audiencia, a fin de que la parte quejosa pueda conocerlos y combatirlos, en su caso.

su caso, el pedimento del Ministerio Público, debe dictarse el fallo que corresponda (artículo 155).

En la segunda instancia, que se sigue ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente examina la regularidad y procedencia del recurso de revisión respectivo, señalando a las partes un plazo de diez días para formular alegatos, transcurrido el cual, se corre traslado al Ministerio Público para que redacte su dictamen, si lo considera pertinente (artículo 90).

En los casos que corresponden a la Suprema Corte, el asunto se turna a un Ministro, que debe formular el proyecto de sentencia en un plazo prorrogable de treinta días (artículo 182), y distribuido entre los restantes Ministros que integran la Sala que corresponda, o del Tribunal funcionando en Pleno, el Presidente de la Sala, o el de la Corte, en el caso del Pleno, citará para una audiencia en que se *discute y se vota públicamente* (artículo 186);<sup>85</sup> si el proyecto relativo obtiene mayoría, sin adiciones y reformas, se tiene como sentencia firme (artículo 188); pero si no fuere aprobado, se designa a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente (artículo 188), autorizándose en todo caso a los que no estuvieren conformes con el sentido del fallo, para que formulen voto particular (artículo 186, segundo párrafo).

En los amparos contra leyes que en grado de revisión deben ser conocidos por el Tribunal en Pleno de la Corte (artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se divide la materia del conocimiento, en los términos del artículo 92, segundo párrafo de la Ley de Amparo, de manera que el Pleno sólo decide sobre la constitucionalidad planteada, y en su caso, debe dejar a salvo la jurisdicción de las Salas de la Corte o del Tribunal Colegiado que corresponda, para que dicte otra sentencia sobre la cuestión de legalidad.

En los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso de revisión se tramita en la misma forma que en la Corte, con la diferencia de que el plazo para formular la ponencia es más corto (quince días) y que no existe discusión pública de la sentencia, ya que el proyecto debe aprobarse en sesión secreta (artículo 184).

<sup>85</sup> La discusión pública de la sentencia es tradicional en la Suprema Corte de Justicia de México, que contrasta con el sistema imperante en la mayoría de los Tribunales Supremos de otros países, en los cuales el debate judicial es más o menos secreto. Para las ventajas e inconvenientes de este sistema, pueden verse a Calamandrei, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix Zamudio, Buenos Aires, 1961, pp. 109-110; Rafael de Pina, "La publicidad en el periodo de formación de la sentencia", en *Temas de derecho procesal*, 2a. Ed., México, 1951, pp. 103-108.

*B. El amparo directo debe interponerse por escrito*, ya sea ante el tribunal que formuló el fallo reclamado o directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, pero en todo caso, las copias del traslado deben entregarse al juez de la causa, quien emplaza a las partes para que comparezcan ante el Tribunal del amparo a defender sus derechos (artículo 168).

También en el amparo directo se hace un examen previo de la procedencia y regularidad de la demanda (artículos 177 y 178), y admitida, se turna al Ministerio Público para que, en su caso, formule el dictamen que corresponda.

El tercero interesado, o sea la contraparte del quejoso en el juicio en el cual se pronunció la resolución que se combate, y el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso criminal relativo, pueden presentar sus alegaciones por escrito, directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación correspondiente (artículo 180).

Son comunes con el recurso de revisión (*Supra* VIII-A), los trámites relativos a la redacción de la ponencia, su discusión y la aprobación del fallo.

*Cuando en una misma demanda se aleguen violaciones procesales y de fondo*, si no se trata de aquellos casos que deben ser conocidos en su integridad por los Tribunales Colegiados (*Supra* v A-b) se divide la materia del litigio, de manera que los propios Colegiados examinan dichas infracciones adjetivas, y si la sentencia fuere desfavorable al promovente del amparo, deben remitir el expediente a la Suprema Corte para que resuelva el fondo del asunto (artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).